



Radicado ANM No: 20191200269311

Bogotá D.C., 07-03-2019 16:24 PM

Señor

RESERVADO

Asunto: Libertad de áreas y publicidad

En atención a su consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20199020369452 por medio de la cual plantea una serie de interrogantes relacionados con la aplicación del principio de publicidad de los actos administrativos en la liberación de áreas a que se refiere el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se dará respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de atender sus consultas, procederemos a agrupar los interrogantes y las correspondientes respuestas, acorde con los temas planteados:

1. *“¿Para que un área afectada por un título minero o propuesta de contrato de concesión sea liberada para la presentación de nuevas propuestas, se requiere que el acto administrativo por medio del cual se libera dicha área, haya sido publicado en la página web de la autoridad minera?”*
2. *“En caso de que se radique una propuesta sobre un área que estuvo ocupada por una propuesta sin que previamente se haya publicado en la página web de la autoridad minera el acto administrativo por medio del cual se libera dicha área ¿deberá ser rechazada dicha propuesta?”*
3. *“En caso de que se radique una propuesta sobre un área que estuvo ocupada por un título minero sin que previamente se haya publicado en la página web de la autoridad minera el acto administrativo por medio del cual se libera dicha área y se haya desanotado de Registro Minero Nacional ¿Deberá ser rechazada dicha propuesta?”*

Los interrogantes planteados se refieren a las condiciones normativas para que se entienda liberada un área con el fin de presentar propuestas y/o solicitudes de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0935 de 2013, en las cuales existe un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pero que no ha sido publicado en la página web.



Radicado ANM No: 20191200269311

El artículo 1 del Decreto 935 de 2013 define que se entiende por área libre para ser otorgada a proponentes o solicitantes siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

1. Nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores, o
2. Habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad y estar debidamente ejecutoriados.
3. Los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.
4. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionados con los títulos terminados deben inscribirse en el Registro Minero Nacional.

De lo anterior se considera que de conformidad con la norma, un área es libre cuando esté en firme el acto administrativo o la sentencia judicial que implique su libertad, previendo a renglón seguido, que esa decisión deberá ser publicada en la página web de la entidad y en el Registro Minero Nacional, respecto de los actos sujetos a registro, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que implica tal libertad, para ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes.

Frente a los actos sujetos a registro, se considera que siendo el Registro Minero Nacional¹, un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos y títulos mineros y, única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito, en los términos el artículo 331 de la Ley 685 de 2001², es un servicio de información abierto a cualquier persona, en cualquier tiempo y constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos o contratos sometidos a dicha formalidad.

Es así que los actos sujetos a Registro, conforme el artículo 332 del Código de Minas, son aquellos que taxativamente se relacionan a continuación:

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*

¹ Capítulo XXIX Código de Minas.

² Ley 685 de 2001. “Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente”.



Radicado ANM No: 20191200269311

- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas".

Aunado a lo anterior, la modificación, corrección o cancelación de la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, requerirá de orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia, en los términos del artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en Sentencia de 19 de septiembre de 2016 declaró la nulidad del aparte "(...) y han transcurrido treinta (30) días (...)" contenida en el artículo 1 del artículo 935 de 2013, se entiende que quedarán libres para ser ofrecidas al día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo³ o de la sentencia judicial que así lo declare y se publique en la página web de la autoridad minera y se inscriba en el Registro Minero Nacional, como lo establece el Decreto 935 de 2013 de tal manera que se garantice la transparencia en las actuaciones a cargo de la ANM, sin que esto signifique que sea un requisito propio de la existencia del acto⁴.

Respecto al principio de publicidad como elemento esencial del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C- 341 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, consideró lo siguiente:

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales

³ Ley 1437 de 2011 "ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

⁴ Ver concepto OAJ ANM 20131200299821



Radicado ANM No: 20191200269311

y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. (...)

5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción”. (Subrayado fuera del texto).

Entonces, se considera que la publicidad de las decisiones administrativas o judiciales que impliquen la libertad de un área para presentar propuestas o solicitudes minero se constituye como una garantía jurídica para los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición.⁵ En otras palabras, los actos administrativos son oponibles a los interesados, cuando sean realmente conocidos por ellos, a través de los mecanismos de notificación o publicidad que permitan concluir que tal conocimiento se produjo⁶.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en Sentencia de 19 de septiembre de 2016 declaró la nulidad del aparte “(...) *y han transcurrido treinta (30) días (...)*” contenida en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se entiende podrán presentarse propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes cuando se publique en la página web de la Autoridad Minera⁷ y se inscriba en el Registro Minero Nacional, cuando se requiera los actos administrativos o sentencias judiciales que impliquen libertad de las áreas; lo cual en todo caso debe producirse una vez ha quedado en firme tal decisión, de tal manera que se garantice la transparencia en las actuaciones administrativas a cargo de la autoridad minera.

5. “Si una propuesta que fue presentada de manera posterior a la publicidad del acto administrativo que liberó dicha área es rechazada por la autoridad minera porque la misma presenta superposición con una propuesta que fue radicada antes de que se publicara la liberación (radicada con la ejecutoria) ¿tiene derecho a que se le otorgue el área? ¿puede hacer uso de la figura de la oposición administrativa prevista en el artículo 299 del código de minas contra la propuesta?”

⁵ Corte Constitucional Sentencia C- 646 de 2000 (mayo 31). M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C- 012 de 2013 (23 de enero). M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200413631 del 21 de diciembre de 2016, 20171200005001 del 19 de enero de 2017 y 20181200264661 del 26 de marzo de 2018.



Radicado ANM No: 20191200269311

Como se anotó, para presentar propuestas de contratos de concesión o solicitudes se requiere que se haya publicado en la página web de la entidad o inscrito en el Registro Minero Nacional la decisión que implica la libertad del área, lo cual debe ocurrir una vez se encuentre ejecutoriado el respectivo acto administrativo o la sentencia judicial que así lo decida.

En ese orden de ideas, es claro que las oposiciones administrativas a que se hace referencia en el artículo 299 del Código de Minas aplica cuando se presenten las pruebas que fundamenten la oposición quienes:

1. Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales o;
2. Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, vigente.

Así las cosas, deberá constatarse en cada caso particular y concreto si el área solicitada se encontraba libre para ser ofrecida a otorgantes y proponentes, siempre que se hubieren cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013 y en caso, de que se evidencie la existencia de un título minero o una propuesta anterior vigente, presentar con las pruebas que se pretenda hacer valer las oposiciones administrativas a que hace referencia el artículo 299 del Código de Minas.

- 6. Si una propuesta de contrato de concesión minera es rechazada porque el proponente no cumple con los requisitos de ley para ser otorgada en contrato, y el proponente renuncia a términos de ejecutoria del acto administrativo que ordena la liberación del área y siendo este el único con la información de ejecutoria del acto procede a radicar una nueva propuesta sobre esta misma área ¿cómo garantiza la autoridad minera en este caso el acceso a las demás personas en igualdad de condiciones para presentar una propuesta sobre dicha área y a aplicación de los principios de publicidad y transparencia que debe permear todos los procedimientos administrativos?**

Como se ha anotado en este documento, de la lectura del artículo 1 del Decreto 935 de 2013 y la Ley 685 de 2001, se tiene que se entiende que un área es susceptible de ser ofrecida a titulares y proponentes, cuando esté en firme el acto administrativo o la sentencia judicial que implique su libertad. Dichos actos deberán publicarse en la página web de la entidad y tratándose de títulos mineros, esa decisión además deberá ser inscrita en el Registro Minero Nacional⁸ de tal manera que se garantice la y transparencia en las actuaciones administrativas a cargo de la Agencia Nacional de Minería

⁸ Ley 685 de 2001. "Artículo 329. Acceso al registro. El Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos adecuados para que los usuarios de dicha información, la verifiquen y tomen personalmente o la reciban en sus domicilios, por medios de comunicación electrónica o de otra especie equivalente."



Radicado ANM No: 20191200269311

Por lo tanto, podrá aplicarse a una nueva propuesta de contrato de concesión al día siguiente de hallarse en firme el acto administrativo que implica la libertad y así quede publicado en la página web de la entidad en los términos del Decreto 935 de 2013, en concordancia con el Código de Minas.

7. *Si un contrato de concesión minera es caducado porque el titular no cumplió con sus obligaciones, y ese titular renuncia a términos de ejecutoria del acto administrativo que declara la caducidad y siendo este el único con la información de la ejecutoria del acto, procede a radicar una nueva propuesta sobre esta misma área, ¿Cómo garantiza la autoridad minera en este caso el acceso a las demás personas en igualdad de condiciones para presentar una propuesta sobre dicha área y la aplicación de los principios de publicidad y transparencia que debe permear todos los procedimientos administrativos?*

El artículo 112 de la Ley 685 de 2001 enuncia las causales taxativas por las cuales se decreta la caducidad del contrato de concesión y en consecuencia su terminación. En este sentido, la Subsección tercera del Consejo de Estado definió la caducidad en los siguientes términos:

*“La caducidad administrativa del contrato, figura de carácter sancionatorio cuyo efecto primero consiste en poner fin, de manera anticipada, a la correspondiente relación contractual en virtud de la declaración unilateral que en tal sentido realiza la entidad estatal contratante cuando se configuran las hipótesis fácticas consagradas para ello en las normas legales respectivas. (...) Cuando hay lugar a la declaratoria de caducidad administrativa, como lo dispone perentoriamente la ley (artículo 18, Ley 80) ‘...**no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley**’, por lo cual una vez se encuentra en firme la declaratoria de caducidad administrativa, para el contratista que hubiere dado lugar a su declaratoria se genera una inhabilidad que, por una parte, le impedirá, por espacio de cinco (5) años, participar en licitaciones o concursos ante cualquier entidad estatal así como celebrar contratos con cualquiera de dichas entidades estatales (artículo 8-1-c, Ley 80) y, por otra parte, lo obligará a ceder los contratos estatales que ya hubiere celebrado o a renunciar a su participación en los mismos si dicha cesión no fuere posible (artículo 9, Ley 80)”⁹*

De manera que como ya lo dispuso esta Oficina Asesora Jurídica mediante concepto con Rad. ANM No. 201812000265741 del 25 de mayo de 2018, la declaratoria de caducidad “tiene como efectos para el contratista, los siguientes: i) no puede participar en nuevos procesos de selección de contratistas –inhabilidad-, ii) debe renunciar a los contratos que tenga en ejecución – inhabilidad sobreviniente-, iii) no tiene derecho a indemnización en el contrato caducado”. De forma que al evaluar la propuesta de contrato de concesión, se validara el cumplimiento de los requisitos normativos para contratar.

⁹ Consejo de Estado. Subsección tercera. En sentencia del 28 de junio de 2012. Expediente No. 23.361.



Radicado ANM No: 20191200269311

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que en el prevé que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: 0.

Copia: no aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: 01-03-2019.

Número de radicado que responde: 20199020369452

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

11



Dependencia : Oficina Asesora Juridica
Usuario Responsable : Adriana Zarate
Fecha Inicial : 2019-03-08 10:00 a.m
Fecha Final : 2019-03-08 10:00 a.m
Fecha Generado : 2019-03-08 10:00 a.m
Numero de Registros: 1

Radicado	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento
20191200269311	20199020369452	SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA	Cra 32 No. 12A-11	Medellin	Antioquia

Fecha de Entrega **08 MAR 2019**
Usuario que Entrega *Adriana Zarate* Funcionario que Recibe _____
C.C: 52.547.028
Observaciones _____



